

Die Decima octava mensis Septembris Anno
Dni Millesimo de quingentesimo tertio (657)
1553

Capitulo
de Justicia

Fuero llamado congregado
y juntado el Concello General de los muy
Al. Señores Justicia Prior y Jurados con
dadanos singulares personas Vecinos y
pau'tados de la ciudad de Nueva por
Mandamiento de los muy Al. Señores Justicia
Prior y Jurados como nombrados y
llamamiento de Nueva supuesta Corre-
dor publico del qual que presente
esta hizo relacion ante Raimundo
de sandemencia Notario de numero y
secretario substituto del Regimiento
de la dicha ciudad de Nueva presente
los testigos en fiador que el se man-
damiento de los señores Justicia Pri-
or y Jurados como nombrados hacia la
mado y juntado el Concello, por

Las calles públicas y aceras de cada
de la dicha Ciudad en el con voto de ruyda
y publico oregon como es costumbre y
Junta de dicho Concello en el Palacio de
Las Casas Comunes en donde se trata de
ellos en el qual Concello y Congregacion
interuiniéron y fueron presentes los
presençes y siguientes. Primeram.
Los muy Ill. Señores Don Juan
de Salazar y don Juan de Salazar
Francisco Gomez de Mendosa Prior
de Jurados Doctor Baltasar de
Roda Vicencio Benche y Vicencio
Malo de Motina Jurados en el
presente año de la presente Ciu-
dad de Murcia, D. D. Diego Martin
el Padre de Hueraño D. Joseph Ram

Don Lorenzo de Sada, Diego Juan Solano, Ho-
 mas Nicolás D. Juan Matos, Diego Anto-
 nio Solano, Joseph Ignacio Morales D. Sai-
 me La Sarciz, Diego, D. Juan Vicente
 Lucina Jeronimo de Otto Lopez, Joseph
 Barañ Miguel Jeronimo Almudibar
 Lorenzo Viera, Jaime Grassiana, Vicente
 Lopez Manuel de Rivera, Manuel Lo-
 renzo Cottens, Don Joseph Embid, D. Vien-
 te de Zubia, D. Jeronimo de Cruzan
 Joseph Juana, Juan de Pequena, Ju-
 an de Zarza, Pedro Villacampa, Do-
 mingo Zarza, Joseph Cuallero, Do-
 n de la Torre maior Antonio Tabal
 Lorenzo Berjes, Vicente del Fago Me-
 nor, Centara H. Ciega Jeronimo Vera
 Juan del Cai Antonio Canado Grande

Aguilera Agustín Lopez Martin Alvarado
La Juan Gallarín Juan Carranza to
dos Justicia Prior y Jurados Ciudadanos
y singulares personas vecinos y habitantes
de la dicha ciudad de Huasca de
San Pedro de Alarcón y Concellan:
te y lo presente y todo conformemente
en nombre y por de dichos Concellos y
singulares de aquel de la una
parte; y de la otra con Antonio
Cotta Sena de Cordinos Belletar y
Pallarols qualero Infanzon Ciudadano
y domiciliado ore, y lo a:
chin y otros que de Castilla Infanzon
y domiciliado en la dicha ciudad de
Huasca en nombre y como procuradores
legitimos que son de los

D^{no}. Pedro Jerónimo de Ormaiztegui y
 Navarra Caballero Mayorero del Consejo
 de su Magestad Regente el Oficio de General
 Governación del presente Reino de Ara-
 gon, y de D^{na}. Juha Antonia de Gurrea
 y Cerdan Coniuges Señores de los Lugares de
 Arguis y Nuevo Domiciliador en la
 Ciudad de Zaragoza como Señores de
 dichos Lugares, Constituidos Encomendados
 mediante Poder hecho en dicha
 Ciudad de Zaragoza a tres dias del
 mes de Agosto del presente y comen-
 te Año mil seiscientos ochenta y tres
 por Braulio de Ormaiztegui Nota
 No del numero de la Real Cédula de
 Zaragoza testificado habiendo poderes se-
 gun autos y diligencias que hay hechas
 con decreto y licencia de sus señores
 los otorgados y concedidos por el Sr. D^{no}.

Requiere la Real chancilleria del Reino de
Aragon mediante su decreto y licencia para
lo en suscripto hacer y otorgar, el
qual queda aqui originalmente inser-
to y con sus lico tenor es el siguiente
este, (Interator) Y Manda de los
Reyes y licencia de parte de arnua
misericordia y en la mejor forma de las dhas
partes y cada una de las dhas personas
y cada uno de los dhas señores y entregaron en poder
mano de mi dho notario una cedula de con-
tacion y concordia en que se las cosas en
ella contenidas con tenor es el siguiente
(Interator) Y así dada y librada la dha
cedula por las dhas partes de cada una de
ellas en los nombres de los dhas señores de cada
uno de ellos. Repetida amente en poder
mano de mi dho notario en bre-
ve y cada una de las dhas personas y en

porbeida y publicada de palabra a palabra
 sea deuidamente y segun fuero y en los
 otros papeles y cada uno de ellos de
 Grado y de las dhas Ciudades firmaron
 y concedieron y otorgaron todos los ca-
 pitulos y cosas en esta y supra mien-
 ta Cedula contenidas y prometieron y obliga-
 ronse a cumplir y a dar a cada uno de los
 nombres sobredichos y cada uno de ellos guardar
 y cumplir todas y cada una de las cosas
 y cosas y cosas insertas en esta Cedula de Capitulacion
 y Concordia contenidas y acordadas al qual
 al cumplimiento de todo lo dho guardan y cum-
 plen lo que a cada una de las partes respectivamente
 toca y perteneciere obligacion asobi y los dhos D.
 Antonio Costa y Don Juan Vazquez y la dha
 persona y bienes de los dhos Principales y cada
 uno de ellos y los dhos Justicia Real y Casado
 y Concello de la dha Ciudad de Murcia todos los bienes
 y rentas de los dhos Concellos general de la dha Ciudad asien-
 muebles como si los dhas Concellos fueran
 haues los quales en los nombres sobredichos quisie-

con aqua hauez y hubieron a saber los muebles en sus
propios nombres nombrados y los libros y cada uno
de ellos por una, dos o mas confrontaciones y confrontados
especificados y designados y todos por especialmente
obligados de su damente y en conformidad de lo que el Rey
de Aragón la qual obligacion quisieron en dho. nombre
sea especial y que suata y sobre todos a quillo. fue y
efectos que especial obligacion de su damente de su damente
era y costumbre de su damente de Aragón et de sus
pueden y dice. Et así quisieron las dhas. partes y
cada una de ellas en los nombres dichos que los dhas.
de la parte que no quiere tenerlo pagado guardado y cumplir
de lo que a su parte le cabe puedan sea y han y instancia
de la otra parte y mandamiento de qualquiera juez y
coger quisieren executados vendidos y transidos.
sumariamente a otro y costumbre de la parte de dhas.
de sin guardar solemnidad judicial ni fiscal
y de su damente que de aquellos procediere, a quillo de dhas.
partes, a quien lo dhas. le comunicare hacer sea
satisfecha y pagada de todo lo que por parte de dhas.
se libieren juntamente con las costas que por ello
diere hecho et así con las dhas. partes y cada una
de ellas en los nombres dichos la una parte
a la otra y la otra a la otra reciprocamente se
conozcan y confesaron tener y poseer y que

Tendran y poseheran y los Principales de
 dichos Pueblos tienen y posehen tendran y pose-
 heran los dichos bienes por las dichas partes como
 uno es el yudo El Hombre Pecaio y
 Constituto la una parte la otra et vice
 versa reciprocamente y quisieren que por
 la dicha razon a toda ostension el parte con
 lo publico son otra liquidacion no pro-
 bancia alguna qualquiera de las partes a
 quien le conviniere pueda hacer aprehender
 los bienes dichos e inventar los muebles
 de aquella de las partes que no tiene comi-
 do pagado guardado y cumplido lo que a su
 parte tocare apoderar y manos de qualquiera
 que fuere y gozar y gozarse y bienes y de otras
 Sentencia en su favor en qualquiera de los
 dichos Puntos y artículos de este pendiente
 y mayor y propiedad y en qualquiera otro arbitrio
 y proceso que en primera Instancia como

Padre Diego de J. Los Rios, Senor Don
 Pedro Lorenzo de Merced Loayza
 Sr. de Magan y Merced Don Jo
 sepha Antonia de Eusebio y Juan
 Conyge Senor de Los Rios y de
 Buenos Ayres y Senor de Los Rios
 y Sr. Don Antonio Cortes, Senor de Cuba
 y Sr. Juan de Pineda de Castilla y Sr.
 Juan de Pineda de la Realidad de
 Nueva Granada y de la Ch

Juan de Pineda de la Realidad de
 Nueva Granada y de la Ch

Handwritten text in cursive script, enclosed in a large, decorative, hand-drawn frame. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text in cursive script, located below the main frame. The text is extremely faint and illegible.

En el Nombre de Nuestro Señor Jesu Christo sea a Todos Que
 Nosotros Don Pedro Ferrnandez de Ovando Alcaide
 de Navarra Cavallero Mercedero del Consejo
 de Su Magestad Regente el Oficio de
 General Governador del presente Reyno
 de Aragon y Don Joseph Antonio
 de Guasco y Cerdan Conuiges Senores de
 los Lugares de Arquis y Nuevo domicilio
 de la Ciudad de Caragoza Como Seno
 res de los Lugares de nuestro buen gra
 do y ciertas Cencias Continuiamos en pro
 curadores nuestros legitimos y naturales
 a Saurey a Don Antonio Cortes Senor
 de Coruinos y a Don Jaquim Oliva
 de la villa y Villas Cavalleros domici
 liados en la Ciudad de Chaves a los
 dos juntos y a cada uno de ellos a buen
 fey y en assi Como si presentes fue
 ren, especialmente y expreso para que

por nosotros y en nombre nuestro como se
tiene y brevedad y con decreto que para
haver y otorgar la transaccion y concordia
quiere de ellos en virtud de este poder han
otorgado y otorgar nos ha sido dado y con
cedido por el Muy Alt. Senor Don Mar
tin Francisco Clemente Regente la Real
chancilleria de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Aragon mediante pronunciamiento dado
en el Proceso que por S. M. de S. M. de S. M.
Juana Germana de Josefa Barrera
escriuano de mandamientos de su Magestad
haido y sendo intitulado P. Magnifico D.
Petri Hieronymi de S. M. de S. M. de S. M.
Nauarra Regentis et filium Generalis de
Bernardus Presentis Regni et Domini
temporalis locorum de S. M. de S. M. de S. M.
super decreto; Quodam S. M. de S. M. de S. M.

y cada uno de los de vosi queda dau y den
 licencia permisso y facultad a la Ciudad
 de Nueva para la fabrica de Estanco
 mencionado en el Acto de decreto de la for
 may manera que en el se dice y declara
 y tambien puedan dho nuestros Procuradores
rey y cada uno de los de vosi Puda fir
 mar y otorgar firmen y otorguen con la
 dha Ciudad de Nueva la transaccion Ca
 pitulacion y Concordia en Pleitos de dho Estan
 sco de la forma y manera que en el arti
 culo sexto de la Cedula dada en el dho
 Proceso de decreto se especifica y declara
 y con los mismos Pactos y Condiciones en
 dho Articulo expresadas, el qual dho articu
 lo sexto de la Cedula de la dha Ciudad de
 labra queremos aqui haer y lo hemos
 por intento deuidamente y segun fuere
 el presente Reyno de Aragon ya el
 entodoy por todo Nos Refirmos; y para

el cumplimiento y observancia del presente
transacción Capitulación y Concordia de
Sancho nuestros Procuradores y cada uno
de ellos e por si queda o llegare o fuere
quien todos los Juizgos y Rentas pertenecien-
tes a nuestros dichos Señores en los dichos lu-
gares de Argui y Nuevo como Señores de
ellos muebles y raíces Bracas y fu-
eros habidos y por haber donde quiere con
todas las Cláusulas e Excepciones Breca-
res Constitutos Agrehercion y mentario
emgaramientos Renunciacion y Jurmion
e Juizes y variacion e Juizio y la de de
mas que convingan a dichos nuestros
Procuradores y a qualquiera de ellos de
vezca comunis, Ser Suplenarias; Pro si
Para que por nosotros y en nombre nues-
tro como Señores de dichos lugares de Argui
y Nuevo puedan dichos nuestros Procu-
radores y cada uno de ellos e por si queda

Don y don Licenciado Permis y facultad
 de los Señores y Concejos de los dichos nuestros
 lugares de Arquiviz y Nuevo paraque
 convenientemente hagany porqen transaccion
 y concordia con la dicha Ciudad de Huera en
 respecto de la fabrica de dicho estanco que
 la dicha Ciudad de Huera ha de hacer y
 fabricar de la forma manera y con las
 condiciones convenientes y ajustadas con la
 Ciudad de Huera y expresadas en el dicho
 articulo sexto de la cedula contenida
 en el proceso de decreto arriba referido
 de; y para que en razon de dicho que
 sean hechas y sigan dicho acto de transacci
 on y concordia, y para que a salu y limi
 tacion de las personas que quedan obligadas y obli
 guen respectivamente todos los Jueces y
 Oidores de los Concejos de dichos lugares de
 Arquiviz y Nuevo presentes y futuros y por ha

ver donde quiere con todas las Cláusulas
& Execucion Precarias Conditas Agrhen
non y nuntarís emparamiento y liquitro
Renunciacion y Sumision & Puez y las de
mas que el onungan y se ofrezcan y en Ra
zon de lo dho pídamos los nuestros Procura
dores y cada uno de ellos & por si haury por
gar hagan otorguen los actos, que los dho
ia permiso y facultad que el onungan y
se ofrezcan; que para todo lo dho y
qualquiera Parte de ello con sus yn
videncias y dependencias anexidades y lo
anexidades les damos concedemos y atribui
mos todo nuestro Poder tan cumplido
y bastante qual de juro vel más se
Requiere y es menester y darle Podemos
y huumos & tal suerte que por falta
de poder no dexa de tener y surtir de
los efectos todo lo haury dho y Proce

Hemos hauro por firme agradable vale
 de hoy seguro perpetuamente todo lo que
 por nos nuestros Procuradores y el qual
 quiere de ellos deposita en y a cerca de lo
 dicho serado hecho Procurado y que
 lo no Revocas entiendo a alguno de los
 gacion que para ello hacemos e mu
 das Personay todos nuestros viay de
 cada uno de nos asi mu des como otros
 presentes y futuros hauidos y ga hauro
 donde quiere Alto fueso lo dicho en
 la ciudad de Saragosa a Feidra de
 mes de Agosto de Nro Contado de Naci
 miento de Nuestrs Señors Jhesuchristo de
 Mil seiscientos ochenta y tres siendo
 Fechos Juan Saluador Martin
 Ciudadano de Saragosa, Miguel
 Ximenez ayuntamiento de dicha ciudad

esta sumada de presente año en su nota vi
qual segun fuere de presente Rey
deragon

N

Supl. no. 1.º de Paulo de Mamede Bo
tasio de Numero de Seguridad
de Parayra local de Medellin
de presente Rey; Fev. 17

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten notes in the left margin]

Handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.

Acto de Decreto Nicensis
permiso y facultad concedida al
Mag. D. J. D. Pedro Ferrnimo
de Orries Augustino Nabano
Gobernador deragon y de tempo
ral de los lugares de Argui y Nuevo

The first of these is the
 fact that the population
 of the world is increasing
 at a rapid rate. This is
 due to a number of factors,
 including improved medical
 care and a decline in the
 death rate. The second
 factor is the increasing
 demand for resources, such
 as food, water, and energy.
 This is due to the growth
 of the industrial and
 service sectors of the
 economy. The third factor
 is the increasing demand
 for land, which is used
 for agriculture, industry,
 and urban development.
 This is due to the growth
 of the population and the
 need for more space to
 live and work.

The fourth factor is the
 increasing demand for
 energy, which is used for
 transportation, industry,
 and power generation.
 This is due to the growth
 of the economy and the
 need for more energy to
 power the various sectors.
 The fifth factor is the
 increasing demand for
 raw materials, such as
 metals, minerals, and
 timber. This is due to the
 growth of the industrial
 sector and the need for
 raw materials to produce
 goods and services.

The sixth factor is the
 increasing demand for
 water, which is used for
 agriculture, industry,
 and domestic purposes.
 This is due to the growth
 of the population and the
 need for more water to
 support the various sectors.
 The seventh factor is the
 increasing demand for
 food, which is used for
 consumption and as raw
 material for industry. This
 is due to the growth of
 the population and the
 need for more food to
 support the various sectors.

En el nombre de Dios Amen sea a todos manifestado
 que en el año contado de naumientos de nuef
 tos Señores Jesu Christo de mil seiscientos ochenta
 e tres día era jueves que se contaba de veinte
 e siete del mes de Julio en la Ciudad de Caragoa y
 en la Sala de axa de las Carras vulgarmente
 llamada de la diputacion del pueblo
 de Aragón en donde la Real Audiencia
 de aquel se ha acostumbrado y acostun
 bra a ser celebrada y a la ora de su cele
 bracion ante el Sr. D. D. Martin
 Ramirez Armero Regente de la Real Audiencia
 de Aragón y de las de Navarra y de Valencia
 de la Real Audiencia en persona del Excelentisimo
 Sr. Don Jaime Fernandez de Ixar
 Silva su marido de la Real Audiencia de
 Burgos y de la de Burgos y de la de Ixar
 conde de Salinas y de los de Navarra
 de Navarra conde de Colmenar de Aragón
 de Aragón y de Navarra y Capitan Gene
 ral por su Magestad el pueblo de Aragón

de su honor y a la ora de la celebracion de esta
real jué. ante dho. señor Regente. para que lo
sean conocidos. Caudeos de la Ciudad como
poco legitimos del dho. señor Don Pedro
Fernando de Vries. Agustín de Navarra Re-
gente de dho. la General Governacion del
presente Reino de señor General de los lu-
gares de Nueva y Segovia y por dho. Super-
cipal de una proposicion o Cedula de dho.
Re para los fines y efectos en ella expresada
de y contenidos en dho. siguiente ex.
señor Juan Velazquez. Juan Francisco
y Juan de Hoy. Joseph Ximenez Caudei-
cos de Caragora como propios legitimos que
son de dho. Pedro Fernando de Vries
Agustín de Navarra Regente de dho. la Gene-
ral Governacion del presente Reino de se-
ñor General de los lugares de Nueva
y Segovia en cuyo nombre en aquella
mejor to. Don dho. propios que en dho.
dho. Governador de y por dho. V. 2. 22

J. J.

XXX dias mes y años continuos y mas a
 da de present continuo y mas a
 non y Verdadero poseedor de los lugares
 y Caminos de Nuevo y Viejo Sibirio con
 Sibirio de Santos y present de Santos de Sibirio
 y de la Jurisdiccion Civil y Criminal alta
 y baja mas y mas en su Supremo
 y absoluto poder de los lugares y sus
 Caminos de los hombres y mujeres
 en ellos estantes y habitando de los pue
 blos yuntas y probados y en los mientos
 Dominicales y a Dominios y Dominicas
 de los lugares en qualquiera ma
 nera de canas y pertenencias y de Sibirio
 y Sibirio llamado de la Paz de los lugares
 de Sibirio y de Sibirio y de Sibirio
 con las de Sibirio y de Sibirio y de Sibirio
 de Sibirio de Sibirio y de Sibirio y de Sibirio
 Sibirio llamado de la Paz y de Sibirio y
 de Sibirio y de Sibirio y de Sibirio

100
Como parte y porcion de la dominica
de ambos legados y de la madre albray
agua de Dios llamada la Fuente (Mun-
dos) sea sudoroso y transire por el tra-
voso de Dios legados de Inquisidores
y de la fuente y agua llamada Bonas. Si-
bia en el camino de Inquisidores de Dios de
las puntas y que nacen en el transire
y como tal conjuro de Inquisidores
de los por si y mediante Dios por honra
en su nombre Dios y mandamiento de
habiendo y poseido bien y porche por su
por y como sus propios en ellos en
de y de ellos sabiendo nombrando ofi-
ciales para el ejercicio de la jurisdic-
cion reservando los nombrados y de
de nuevo por si y mediante
aquellos ejercitando la virtud de la
Ciblas y criminales y aquellas de
en y de examinando por si y de

El duxto de Camerage de los ganados que
 suben y bajan por dho camino de Arquiv
 se tienen como no habiendo en tiene la d
 minucatura de dho lugares dhas mmas
 rentas m sabidos que lo sobre dho q
 no pudiera tener dha mmas renta la d
 minucatura de dho lugares que la refe
 rida que lo sobre por esta parte produci
 dros por la particular mntoria que dho
 han tenido y tienen no lo supieran oír
 y oír en entendiendo lo qual por no
 haber sido m parado en la traza de lo
 sobre dho no la han sido sabido oír
 m entendiendo lo qual han de y equ
 dhas manifestos y notorios q dho la d
 comun y fama publica en las partes
 y lugares arriba dhas ffm Junque
 El dho dho la dha de tiempo mui a
 rguo hasta dho punto habiendo y ha
 sudiciendo y teniéndose por el camino de dho

iii.
 ff.

159
lugares de Arguiz y Nueno y después entra
por los términos del Lugar de Plasencia en los
quales la Ciudad de Nueno tiene una au-
puera, o parada con su arroyo por lo qua-
le se ve una gran cascada y lleva el agua
que viene por el río de la Grulla a un
omero para regar y usar de las aguas
en lo que se ve de su utilidad y utilidad
y con veniencia pasando por los términos
de Cequeada y Chimilla y qual arroyo de
la Grulla hacia y es poro audaloro y
frequentemente lleva pora agua y mientras
hace sudor y tránsito por los lu-
gares de Arguiz y Nueno para por ende
como personas y barrenos que vienen a
el Canal en la otra parte llamada
la for entre los quales haciendo un pa-
reón se queda una gran cascada y estar
con el agua en tiempo de abondas lu-
bias y nubes y así es llamada Sabana

En mucha Comodidad segun se juzga
 para Dho Lugar y la Ciudad de Ju
 cua Andra y sus Beneficio en el Dho
 Obispo de la Diocesis de Huano
 y el ambito y espacio de Dho Obispo
 y citano es tierra Inutil y que no
 xinda Beneficio ala Diocesis ni
 a Dho Lugar y la tierra de algunas
 herencias aduertas aultura que
 ha de Comprender Dho citano abis
 Confrontado segun esta dou de la
 herencia por una o mas y cada Ca
 herencia subalor solo es de suba och
 esudas en la Comuna ut manior de los
 vecinos de Dho Lugar todo lo qual ha
 sido y es publico manifiesto y notorio
 y de notoria dou comuna y fama publica
 en las partes y lugares arriba dhas
 Dize que se acuerda de Lugar de Huano
 ha suba y si no de bano que le

iiiij
 ff.

frequentan muchas personas para cu
racion de difuntos acaquey Curo ba
no esta distante al lugar de quando
de agua y haendose el muelle de Arguis
hacia al baño de muros siacasa ma
ion arrendacion y si el muelle se fabri
ca arriba lo frequentaran los ganaderos
mas que en el pueblo que aora esta y
bien en el caso si aumentara la munda
miento de muelle de lo que aora ha
de lo qual ha de ser evidente manifest
y notorio y de ello se da comun fama
publica en las partes y lugares arriba
dichos. Item Que en que la dicha Ciudad
de Buena Vista es una de las parmispa
les Ciudades de prouincias de muelle
pueblo y que tiene caminos con puen
tes para su comodidad y salud mucha
estabilidad por falta de agua por una

Causa se be puesta en necesidad
 de buscar socorro para el remedio
 de sus bienes y Encomendados y aunque
 han escogido muchos de los
 Considerados han allado que lo que
 se sea de mucha conveniencia hacer
 el referido estanco y pantedo en el
 The Real de Argui y muen
 to del qual es publico manifest
 to y notorio y de ello la voz comun
 y fama publica en las partes y l
 de las dhas ciudades de Almaden
 de que monomide el The Real de
 este nador y sus vasallos de Argui y
 muelas conveniencia y utilidad
 de queles pueden resultar de
 futuras de estanco y pantedo
 como de socorro la necesidad que

padre la dicha Ciudad de Hunca por
la estruella de alba de agua en su traxi-
one sabiendo como curia sunda y de
pados con examen y reconocimiento de
puntos han acordado y conbenido que
se efectuase de estano con los cargos
y condiciones de las siguientes
Capitulacion y Concordia hecha y pactada
y ajustada en trebol. Don Pedro
Fernandez de Ovadis Augustin y Nabarra
Reg. de la Real General Donacion de
gracia de su señoria y señoria de los lu-
gares de Hunca y Aguis de los y coniti-
entes dentro de su señoria de Hunca
y los lugares de Hunca y coniti-entes
de las personas de Hunca y de Hunca
y de Hunca y de Hunca y de Hunca
y de Hunca y de Hunca y de Hunca

Consejo y Comandancia singular personas
 vecinos y habitadores de la Ciudad de Plas
 ca en y sobre las cosas y derechos que la
 qual se ha conuenido y acordado con
 los padres y de la forma siguiente que
 por quanto en el presente y próximo
 de este lugar de Arguís del Dominio
 y Señorio Imperial de Su Señoría Doña
 Juana ha habido y ha en la parte de
 llamada la for Cruzpau de la parte que
 a una y otra parte son Peñas y conon
 as muy altas y por dentro de huecos
 espas y conueidad han suenada
 de un lado y traxto el otro llamado la
 Juela y el agua que nace de la fuente
 llamada Bonis en sus puertos y parais
 en tiempo de neblinas y lluvias caen y ca
 en las de agua entre que conuenidad
 de agua que abundancia acostumbra

hacen mucho daño y perjuicio al me-
nor de la dominica de San Juan
de Arguis y questa subteranea (verna
ala salida de las aguas y por suerte
no poro Caudaloso mucha parte de
año esta sin mole y molestias de la
dominica de Juan reconociendo
estos daños y otros de falta de agua que
tiene de molestias y que por la omni-
potencia divina ha creado las mon-
tañas en postura que arrando subo-
cal se queda estancada el agua de las
nieves cubras secadas y abridas y
de donde la estancada se aumentara
el agua de las fuentes que han
en el territorio de Arguis asegurara
el mismo agua continua para mo-
lar y la Ciudad de Juan el toron
para su beneficio por la mucha falta

que viene de agua y la dilatacion de
 subarbores La grande por que se lo ha
 Arriba de la insalubridad del Barro
 de Aguis y muros en la parte de Aguis
 y de Aguis por la queda de Aguis por chom
 las y de Aguis en la parte de continua por
 de Aguis y lo grande el estano de la
 estan los danos y por que se aco
 bra por que se muros por haber de
 mudas y fabrica de Aguis y de Aguis
 de la ciudad de Aguis en consideracion
 con el dho. Obispo han con bonid y gas
 cada las partes cada una por lo que tra
 a su conveniencia de un afuete de tres
 paves lo qual han ayutado de la ma
 nera siguiente, El armamento que
 el Sr. Sr. Sr. Gobernador y los Sra
 dos Conde y Obispo y de los Sra
 nes de Aguis y muros en el Obispo
 Sal y particularmente cada una por

deute qualquiera reputadamente con
siempre y siempre que la dha Ciudad
de Mexico continua y perpetuamente
para su beneficio y utilidad pueda
haver y tener los Canales, o estanques
en la dha parida llamada la foz
de Aguas en la Huaca Campo arriba
y espacio siguientes es arriba en toda
aquella huaca y Campo que confina
con las Canales y Canales juntos en pecando
por la dha foz por el Rio Tula arri-
ba a la foz de Mundo Viejo que confina
con el Rio de Monte llamado La
Casa que esta sobre el Rio menor
de Aguas y se sigue por el y continua
el Rio menor por el Rio llamado de
Borbon y mas arriba confina con
Campo de Pedro Caban y mas arriba
confina con Campo de Pasqual laason
y pasando el Rio de Tula arriba

parte del Tho Lugar de Arguis con
 hermita y porrigue por el Caserío que
 hay de la hermita de la biagen de St
 de villa dand buelta por el Campo de
 Arguis de Arasso vecino de Tho Lugar de
 Arguis de la Corona que fue de Miguel
 de mura y de allá porrigue y confina
 con la Corona de Cosme de Arasso vecino
 de Tho Lugar de Arguis y al gudo ella
 de porrigue y continúa empuñando
 el Caserío llamado de medonaba y el
 Camino que va siguiendo por el pie
 de la Corona de Castan y porrigue con
 Arna y para a la Corona de Santabla
 ara con Campos de Pedro Curian vecino
 de Arguis en el finas y al Camino que
 va al monte de Coranes y buelbe
 a confinar con la otra por la parte
 del oriente de Palmanes que

Podr[on] Logu[er] conuen[er]a y conuen[er]e du
que d[ic]has limitaciones y dignaciones
y conuenciones ha[n] de conuenir de
los d[ic]hos, y p[er]t[en]e[n]cia y de el han de poder
gozar perpetuamente los d[ic]hos Justini
Prior Jurado Conuey y Embaxador de
la d[ic]ha Ciudad de Nueva para y tanca
recoger y guardar todos las aguas
que en qualquiera tiempo del año de
dichas d[ic]has Cuentas y abidas en
traxen en los d[ic]hos, y p[er]t[en]e[n]cia affija
de los rios de uela como por los d[ic]hos
y d[ic]hos puntos y partes de los d[ic]hos
y d[ic]hos rios de Laguna y Andan de los
puntos y de toda la d[ic]ha Ciudad y d[ic]ha
de los d[ic]hos d[ic]ha d[ic]ha y de noche
debe y francamente la cantidad de agua
que p[er]t[en]e[n]cia a la d[ic]ha Ciudad de Nueva
ca para madre y abido de los

Río de Guila mientras durare por
 los señores de Aguas y Huera las
 partes rraminos de Tuleque de Aguas
 en los quales de la Ciudad tiene su
 presa, pasada con su acopiado de
 coque de agua, la conduciendo por
 de la Cagua a los rraminos de la
 Ciudad de Huera por los de Aguas
 y quedará chimmillas de poder de
 y gozar de las aguas de de parte
 asubre voluntad perpetua mente
 sin dependencia obstaculo ni contra
 diccion alguna de los señores rraminales
 que es y sea de los rraminos de Aguas y
 de sus ministros oficiales, que
 de los señores de la Cagua y de la
 de los rraminales de los lugares de
 Aguas y de sus rraminos y rraminos
 y de la de agua para poder de

La D^{ha} Ciudad de Huesca perpetua
Munici^o affi para regas como p^{re}cedi^o
d^{ha} mas cosas y conseruacion su^a y qual
p^{re}cedi^o con el orden como p^{re}cedi^o
orden^o que quisier^o poner y p^{re}cedi^o
y el p^{re}sent^o conseruacion p^{re}cedi^o
y facultad hacen y hagan con las
imitaciones obligaciones y reueras que
afu^{er} y esta p^{re}sent^o us^o de su^a p^{re}cedi^o
sacan y conseruacion y no se n^olla^o
o p^{re}cedi^o y concordancia en ambas partes
que la fabrica de d^{ha} estanco, o p^{re}cedi^o
y su reparo y conseruacion perpetua
se haia de hacer a expensas y gastos de
la d^{ha} Ciudad de Huesca desde principio
de ella en el mes de mayo y con la duracion que
la d^{ha} Ciudad p^{re}cedi^o este d^{ha} al^o
sagunto modo y forma que la d^{ha}
Ciudad quisier^o singular^o con el d^{ha}

real que en 7 de mayo del dho Rey don Alonso
 quinto y nuestro ni sus sucesores concejales
 o vicarjes no particularmente pongan
 obligación de contribuir con nada ni cosa
 alguna para dha fabrica ni para el
 cañon de ella ni para el dho cañon ni fa-
 cultad alguna para la Ciudad de Huera que sea
 de libremente vender de los harinos de
 dho regano de Aguis y nuestro piedras
 cal y agua caldas piedras y la-
 cas caldas en las partes y puertos que le
 pertenecen como no sean de heredad de
 personas auctores y caldas de dha Ciudad
 que le pertenecen necesarias para que
 dha Ciudad que pertenecen para dha fab-
 ricacion de cañon y su conservacion sin que
 la dha Ciudad de Huera ponga obliga-
 cion de dar dho regano que aquellos que
 por lo presente se venden abajo de dha

expressa Item por quanto u contra
morte y nuyssas que haia continuamente
passona para custodia y guarda de dho
lancas portanto se pactado y concordado entre
dhas partes que esta Ciudad de Nueva
Nombre sea perpetuamente a la persona que
separacion por guarda de dho lancas en
Bueno, o, extranjero de dho legados de
quis y Nueva y la queda remota y por
dha consuegros siempre que se paracion
sin consentimiento de la Reina y que el dho
mayoral que es y sea de dho legados de
Nueva y Nueva, o, de Justicia y Jurado
nuevo que es, o, sea de dho legados de
quis Nueva y Nueva y obligacion de repub
y aprobar la parte nombracion y dar
les el sueldo necesario de contino
y que se pida en su replica con

tradición alguna qualquiera que sea
 alguna guarda si fuese extranjera de
 dho lugar no se quedaran negar los
 comeros y mantenimientos necesarios
 en dho lugar para el sustento de la vida
 humana pagandolos a los precios justos y ra-
 zonables como los bienes de dho lugar de
 qual guarda pueda venir de dho lugar
 en libremente como otros bienes de dho lugar
 Proporal de dho lugares en todo lo tocante
 a la custodia y guarda de dho pantano
 de castanos y agua de el constantemente
 y que la adjudicación de las partes de la sa-
 ción y conocimiento y ejecución de lo que
 daren que se hicieren en dho pantano
 así por los bienes de dho lugares como
 por extranjeros de ellos se ha de hacer
 y pagar ante y por el Justicia y sus

ordinario de los lugares de Aragón de
qualquiera obligación de hacer las dhas
dilataciones y execuciones dentro de ocho
dias contados desde el que se firmen ad
brazos y quita penas haciendo su las
proales las quales se executen por el
de mudo no obstante firma de los
señores de Cortes de Madrid las quales dhas
penas se deban en tres partes y quales en
una la Ciudad de Arona el Señor Arzobispo
de los lugares y la otra guarda y domos
de las penas el que viene de San Juan
obligacion de pagarle a la dha Ciudad de
Arona y lo haia de declarar dentro de
seis meses de los ocho dias y que la otra
guarda ponga todo el poder y facultad
que los otros ministros de los Señores
ponal y lugares de Arona y que se firmen

Costumbre, y en otra manera lo pue-
 ce en lo tocante a los oficios de guarda
 para el refugio de tan sola mente
Item por quanto uno de los indios
 que obligan al Señor temporal de estos
 gases de hacer este contrato es el honor
 el menor en el pago y se lo veamos a los
 ganados y las ruinas que cada da expen-
 sante por el tan en el pago y haber
 de sus de unido Por tanto es guardado a
 sus tado entre otros gases que en la realin-
 dad de tierra a los expensas y gases hacia
 de fabricas de un menor de la conformidad
 que esta a la hora sobre el banco de nueva
 y haber comprar el campo de
Por tanto veamos de los legas que se van
 asta tres anegadas de tierra que
 el Señor temporal acordase que se va
 fabrica sea en el pueblo y en el

en el pueblo y parte que el Sr. Señor Reynador
señalase dentro el término de un mes, o de
quince y afirmemos en esta fabrica, y me
son de hacer de hacer y haga una sumi-
sta de cuenta para decir misas y poderse
a desca a expensas de la dicha Ciudad de
Huesca la qual para esta fabrica ha de
poder tomar los materiales de los ter-
minos como se contiene arriba para la
fabrica del pantano y hechas y fabrica
de el Sr. menor en el dicho pueblo y Hermita
para decir misa sus reparos y conserva-
cion para de corra y corra por cuenta y
expensas del Sr. Señor Reynador que se
de de los legados de Arguis y un mes
perpetuamente y concluida esta nueva
fabrica pueda la Ciudad de Huesca
y decir las el menor que es esta en la
dicha parte llamada de la boya

en caso que por ocasion de la fabrica
 de pontones por parte de naturales con
 el mismo fin de la seguridad de los
 de comuneros de los d^{os} de el para
 que los paraguas libremente no puedan
 acudir a otro menor espacio que tenga
 obligacion, la d^{ha} Ciudad de Nueva pagara
 y suaves que algunos dan que se les igui
 en el Señor temporal que es y sea de
 los lugares por los impedimentos de
 por quanto puede suceder lo que se
 no permita rebentarse el ponton, o
 usarse y en este caso sobre venir de qui
 no danos a la fabrica de Pontones de
 los d^{os} de nuevo y a los cargos y que se de
 los lugares a parte de la cordada entre
 las d^{has} partes que en caso que sucedi
 que los d^{os} de rebentarse de los

50
tano q no por causa de alguna qual
quiera que sea venga obligacion la dha
Cuidad de Huesca de pagar lo que monta
unos dha daños conosciendo lo que es
personas nombradas dos por la Cuidad
y las otras dos por el Señor temporal que
usy sea de dho lugar de Huesca, o de
nos peca del Señor temporal q si peca
de los vecinos de dho lugar de nuevo
nombradas las dos por la Cuidad y las
otras dos por el coney de dho lugar en la
de dho confirmacion las quatro perso
nas q si nombradas en me por quinto co
ncedor juntamente con las dhas quatro
personas el Canonicos mas antiguos que
usy sea del Cabildo de la Santa Iglesia
de Huesca que sea el sacor unido en la
dha Cuidad de Huesca y las dhas quatro

puestas en su cargo y las Comendadas de sus Co-
 noscamos y mandamos que los dichos señores y personas
 de la Real Audiencia de la Nueva España y de la
 Real Audiencia de la Ciudad de México se obligaron y con-
 gada la Real Audiencia en que fuese condenada
 por lo mejor para de los nombrados en
 caso y otro caso si que se pueda entender
 el pago con apelación ni recurso de
 que qualquiera que sea y que los dichos
 señores de la Real Audiencia de México en caso de
 entenderse de lo contrario y no por haber
 de ni por causa de alguna que qualquiera
 que sea como queda de lo ante por que
 el Señor Real de los legados de Nueva
 y Aragón de México y de México en México
 de México en México de México que
 de México en México de México que
 de México en México de México que

Pro la D. S. uela y con la que cabe en dho
ano de la puente que ha en dho Pantano y
uno de los muros que ha obligada dho
Anyporal para este contrato es mejorar
dho muros Por tanto es pactado y conve-
nido entre dhas partes que el Sr. Don Diego
del dho lugar que es y sea perpetua
mente pueda usar de toda el agua que
la dha Ciudad sacare y condujere dho
pantano para abastar a sus habitantes
cuando el tiempo que cubriese dha condu-
cion y transito llegue al Sr. Don Diego
pueda recibir agua de dha agua sin
lo usar de ella para otros dho muros
Singularmente el curso natural ni he-
cher aguada y en el tiempo que la dha
Ciudad de Huera no condujere agua
dho Pantano a sus habitantes de la

que cubren estancada brega obligacion
 de las cosas y sobre dicho pantano conti-
 nuamente otra tanta agua como suele
 que entrara en dicho pantano por la ma-
 draz alba de dicho Rio la Guelagallo
 que la experiencia mostrase que por
 tanto se acumulan por algunos rumbos
 puntos, o, por las que si estan y mostra-
 re que sale mas agua, o, tanta como la
 que continuamente entrase en dicho pan-
 tano no brega obligacion la dicha Ciudad
 de Huera dar mas agua que aquella
 que naturalmente saliere por dichos
 puntos, o, por otras partes en que si de las
 puntos no naciere ni saliere tanta, a-
 gua como entrase en dicho pantano
 y por tanto brega obligacion la dicha
 Ciudad de Huera de Pumontes de agua

El pantano de la Laguna de San Mateo
esta que es igual a la cantidad de agua que cuenta
en el dicho pantano y lo obediendo no se debe
ordenar de las aguas de las tierras ni de
otras que se están obediendo de hacer una
fabrica y pantano es para recoger y tra-
er las aguas y para que lo obediendo
señala su entera conformidad con lo que se
explicacion y se declara que vale y sirve para
que se pueden ofrecer en si o mas o menos
de agua y de poder y facultad al dicho que
es y sea de las aguas de nuevo y de algunas
que se sea de los Pantanos para que
los dos conformes puedan conocer de donde
de y de la agua necesaria conforme a las
ordenanzas y ordenanzas que se han
declaracion de las partes y partes
y asimismo en el sin obediendo ni de
ordenanzas de las aguas de los que

dentro de quatro annos que ha de con-
 prendera do Estano hai algumas por-
 ções de terras que pertencem ao Reino de
 Leão de Aguiar e de outras aculturas
 que se son de por valor e em embargo da li-
 dad do negocio excedido por remunera-
 ção e premio do consentimento que presta
 para de se subdunbre e assim mesmo de con-
 ceito de deos lugares e de obliçãõ adas
 e pagar creitos anuaes a los Acetores do
 das hermanos e capitulos do Collyrio
 de la Companhia de Jesus de la dita Ciudad
 de Huesca e a los reuendos e habientes de
 cho do q^o.^m Don Luis clergo de los
 qualos segun se aqui ha de por ex-
 plicitos memorados e alendados
 segun se en las quales propiedades de
 valor excedido de deos tierras e de
 a cultura ha de ser de deos partes

Anonimamente parabolico suo como abajo
 se da a y el entubando que se ha
 Ciudad de Huena no donde se a volu
 cion suam de se de obligas segun
 por un no de esta escritura si obligas de
 y pagas cincuenta leg. en cada un año
 de una renta anual en favor del cony
 y univ. de los legados de Inquisi
 Huena de lo que se impescando a una la
 mitad de la renta que sea en
 cuenta de los de diez de la que se comen
 cam a otras materiales y haer cal
 para la obra y de diez de tiempo a bagu
 se acentuase la primera piedra en el año
 de don dho had pagas en cada un año cin
 cuenta de la renta y de diez de la que
 acentuase la primera piedra en el primer
 had cony por un no toda la renta de
 los diez de cada un año en cada un año

durante de la fabrica y quatro años despues
de concluida lo qual se clavan a la Ciudad
para que haga la experiencia y tome la
forma resolution de si quiere, o, no man-
tenga y consueve el dho pantano y calles
de la mesa de consuevas y mantuvolo au-
go y que la tome su obligacion de
dar y pagar las dhas dos mil libras sag.
para hacer la division y extraccion de dho
censos y pagar el valor de la dha mesa de
consuevas a cada uno de los dhas con-
plices de dha obligacion segun que por dho
de la primera escritura de obligacion de la dha
Ciudad de Murcia con dhas las Clavadas
puestas y confirmadas en los excohibidos de
este Instrumento, en caso de tomar a su lu-
cion de dhas dho esteros y pantano con
la obligacion de dar las dhas dos mil libras
sag. en pension y en propiedad de los dhas

18
El dho. habido y por haber donde quien
y los dho. legados y ramos de Nueva
y Aragón con su suavisdicon y dominica
tuna y asimismo en pacto y concordado
en dichas partes que el dho. Sr. Gobernador
nada para de dar licencia y autorización
de los dho. su traslado de nuevo y Aragón
para que se pudiesen obligar cony. dho. dho.
solo particularmente con sus personas
y bienes muebles y raíces habidos y por
haber donde quien a la obsequia y cum-
plimiento desta escritura en todo lo que
así para de la obsequia y cumplimiento que
por las partes heredes y por en obliga-
ción por lo que acada con la dho. dho.
de las cláusulas de prelación constituido
aprehension por ventura en parte mienta
enumeración sus mienta y dho. dho.

Lucio y Juan Alm es pactado y con-
 cordado entre otras partes que el dicho don
 Governador Schair de obispa de quito
 por la no desta escritura de obispa que
 luego que es de obispa se heian de oír
 y aprobar firmamente y sin rereba algu-
 na la Ilustre Señora Doña Joseph
 de Encina su mujer y los señores don
 Joseph de Vixis y Mexilla y Doña
 Joseph de Ormaiz aragon conyugues
 su hijo Alm por quanto en el año
 de 1572 se pactó y se he de oír de la
 de los pantanos, o estanques bien abo-
 dos de Carabanas, o sendas de Onalana
 de de las balle de rina y la de de jaca
 por tanto es pactado y ajustado entre
 otras partes que la Ilustre Ciudad de Hues
 capuda mudas de sendas, o canchales

por dentro el Archivo de D. Fr. Lope de
Arguis de donde con la misma ambreza
que aora tiene para la comodidad de
los dichos pasajeros y pueblo de cast
que se ofrecen enaguesta mudansa
haci de correos por cuenta y expensas de
la D.ª Ciudad de Huera en que se
no se puede pedir cantidad alguna por
la plaza que ocupan las sendas y la
ambreza de D. Fr. Lope de Arguis
de donde se cobran los derechos de
de en el espaldas y quistado en dichas
partes que pueden pescar en el no partan
de la misma y sin pena alguna los señores
deporales que son y sean de D. Fr. Lope de
y los señores y herederos que son y sean
de la Ciudad de Huera y de sus

y aus de Argui y nuno Item es parte
 de y concordado entre dhas partes que la
 presente escritura haen y segan con
 la Clavula de dhas partes manente
 parte de tal manera que por falta de
 adimplimento no se queda ninguno en
 cargo alguno ni para oclusion de la bre
 ga ni para dha obsequias habeer cumplido
 en que pueda las dhas partes las dhas ob
 sequias et dha obsequias obligas a su obsequia
 cia y cumplimiento en virtud de las Clav
 ulas puestas y contenidas arriba y en lo
 excusado de presente en instrumento affi
 de segun resulta por el referido y usami
 entos y concordia Item de un qual
 tenor: Porrazos que y segan dhas
 legas de Argui y nuno las cosas
 del Cabenim y nuno el haen

vij.
 ff.

de las cosas que se han de hacer con las condiciones puestas
y las cosas que se han de evitar y expresadas en el
libro de las condiciones que se dio a los señores
reales y concluido por el mundo
Anguis se podra en mejor parte y para
si que se que aora esta y aora esta
y el que se que se presume aora en
aora el mundo de nuevo por la guerra
con la continua abundancia que la guerra
que se habian de guerra que se habian de
jida y de tribunas con el mundo que
primero gozaba el mundo que no la
Cauda de Nueva que los paises de
dan mejor comodidad, o los que se
que se han aora de nuevo que se
bitaban las nuevas y que se han de
experimentaba el mundo de Anguis con
las abundancia y Cauda de Nueva y

Nubes que estand el agua estancada
 rebrotada por las fuentes comunica
 dose por las Venas de la tierra y se ha
 aguel sitio feble y ameno y estara
 abundante de agua y uelos banallos de
 Arguis y Hueros lo gran la comodidad de
 uer y estorguia sus cenos donde se
 ve el pantano que por estas las aguas
 de rindas en el estano, o, pantano no
 pueden ocasionar perjuicio de los leges
 por estas indispotad y distanc de los
 que el dominio de Navarra por haer
 el estano no se agena si se se permit
 la subdugacion y que esta la tiene la
 Ciudad de Puzca por la porcion que se
 halla de Condura de agua de el Rio la
 Puela por subarribas vda la agua
 de Cuevas de subarribas de muestra

y Comandante dello, &c, de lo mesmario con
 cedencia p[er]mino, facultad de lo
 principal de los p[ro]p[ri]os para que pueda
 hacer y dar a la escritura de Capitulacion
 y Concordia Inscrita en el libro
 sexto de p[ro]p[ri]os de cada una de las causas
 las condiciones obligaciones y otras m[er]e
 de y forma con que se expresados en la
 escritura de Capitulacion y Concordia se
 dierdes a Instruccion publico gen
 eral de Intendencia (V. X. de los años pasados
 y otros en los que se han su
 vado y decrete Judicial y affi to. como
 affi to. Judicial de la mayor forma de
 no obligando de to. ordenado por Joseph
 Ximenes p[ro]p[ri]o. y affi dada de la p[ro]p[ri]o
 sion, o. Cedula de decreto por el p[ro]p[ri]o
 de la Sena y gentes sobre la conlla con
 Amado Semando Infante y Citas de los


a presentacion de Tho. p[ro]p[ri]o Juracon en q[ue]
 sea y manos de Tho. Senor Reg[is] a Dios
 Nuestro Señor sobre la señal de la Cruz y
 sanos quatro evangelios de dicha Ciudad
 sobre lo que fuere interrogados los qua
 les mediante juramento dijeron y dep[os]i
 ron q[ue] cada uno d[ic]ho q[ue] poro averse con
 firmado en d[ic]ho d[ic]ho lo que sabia y dep[os]i
 to lo que se advierte de lo que se advierte
 de Tho. y p[ro]p[ri]o año al principio de la
 d[ic]ha Calenda de m[er]cedes de Cal. d[ic]ha y ante
 Tho. Senor Regent[is] aquella honrra y cele
 brando y en el proceso de Tho. decreto por
 d[ic]ha por Tho. d[ic]ha d[ic]ha y verbana de
 Joseph Barrena urbane de mandamien
 to de su mag[is]tr[is] Interelad[os] C[on]d. Mag[is]tr[is].
 Pedro Hieronimi de Barria agud[is] de una
 cana Regent[is] oficio Generali Publi
 nacionis p[ro]p[ri]a Regni et d[ic]ha. Imp[er]ia
 li locorum de Nueva et Paquis en la

facultat mediante la provision
 Pronunciacion Altkenos Reuion
 te. D. L. J. Att. Conty. ca. P. et
 concedit licentiam permissum et facultatem
 Mag. D. Petro Hieronimo
 de Orrie Augustin et Nabarra legen-
 ti officium Generali Tubernationi pntis
 Regni et Domini temporalis locorum de
 Hoquis et Nuens ad Conficiendum et otton-
 dandum Capitulationem et Concordiam
 Insertam in Article sexto pntis Decreti
 cum Clausulis Conditionibus obligacioni-
 bus Reseruationibus ac modis et Formis
 Contentis et Expressatis in dicta Capitu-
 latione et Concordia Reduendis eam ad In-
 strumentum publicum Ut per lum in fine
 dicti decreti dicitur Supplicatum. Et in eo
 et in omnibus alijs Circa ea faciendis ex
 Nunc protunc Notram Interponimus auto-
 ritatem et decretum iudiciali. Laqual

Prohem
 Cacione
 prohibita

provision del sobre dicho decreto assi se ha
fue aceptada por Pro^o legitimo del dho
Mag^o D. D. Pedro Ferrnimo de Orriochu
gustin y Nabarra Gobernador de Aragón
ante yo el notario in frascripto a la fama
y testigos abaxo nombrados. De las qua
fles cosas y cada una de ellas fue dicho el
dho dho provision de Decretos los dho
dia mes año y lugar supra proxime conta
dos y calendados siendo de ello oídas por
testigos Pedro Perez de Hecho y Joseph de
dres notarios leales y autantes en dho
Ciudad de Caragora

 No ferni Juan Ferrnimo
Fernandez de Motero
Santante en la Ciudad
de Caragora por autoridad leal por todas
las dhas Reynos y Señorios del Rey
nuestro Señor publico Notario y Regen

te Substituto Vna de las Geribarias de
 la Real Audiencia de presente day
 no por Joseph Barrera el foribano de
 Mandamiento de su Mag.[?] que el pre
 sente Año de Decreto fudo Berdel
 contenido el Proceso de dicho deere
 to de parte de arriba intitulado saque
 por aquel bien y fielmente compare
 y firme contra el borrado entre su pa
 labras, su, utilidad, de en rreonda
 do Mag.[?] C, o, ar, b. y, timo, f, g, go
 can, y, ba, deri, oy, am, a, tebritonia
 ia, n, an, n, a, y, n, y, g, d, o, y, 

#

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

698

Capitulacion Concordia
para el Pambans



100

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or a short note, located in the upper right quadrant of the page.

A large, decorative flourish or calligraphic element, resembling a stylized 'S' or a large loop, positioned in the center of the page.

Capitulacion, Transaccion y Concordia hecha
 hecchada entre los M^{mos} D^{nos} Don Pedro Ferron
 no de Oriens Quintero y Navarra Governador de
 Aragon, y Dona Juha Antonia de Sureda y su
 dan conyuge y otros de los lugares de Sureda y su
 quis de la parte una y el Concilio General de los M^{mos}
 M^{os} D^{nos} Subd^{os} Prior y Jurados y singulars personas
 Vecinos y habitantes de la Ciudad de Plencia de
 la parte otra en presencia de Pantano que se ha de
 hacer en los terminos del dho lugar de Plencia la qual
 se hace con las causas y condiciones siguientes.

Prim^{te} Capitulacion y concordada entre las dhas partes
 y por quanto en el dho termino y termino de dho
 lugar de Plencia se ha de hacer dho Pantano en
 beneficio de la dha Ciudad, a condicion y dho M^{mo}
 S^{no} Governador y los Jurados conyuge y otros

53
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

sidad de los lugares de Alguin y Reuro con sus Omnis
versal y particularmente cada uno por el lindero que
le toca respectivamente con sus linderos que la
dicha Ciudad de Huaca continua perpetuamente en
su beneficio y utilidad pueda hacer y tener de
Pantano y Ciudad en la dicha partida llamada la
faja de Alguin en la tierra campos ambos y espacios
siguientes, Es a saber en toda aquella tierra y campos
que confrontan hacia el oeste y toda hacia el este empiezan
desde la dicha faja por el rio hacia arriba al partido del
medio dia que confrontan con el monte llamado
la Arbucara que esta enfrente del mission de Alguin y
despues en siguiente y continua el dicho monte por el lado
llamado de toron y mas arriba confrontan con cam
po de Pedro Caran y mas arriba confronta con cam
po de Quival la hassa y pasando el dicho rio la
hassa hacia la parte del dicho lugar de Alguin continua

prosigue por el barranco que baja de la hermita de
 la Biñuen de Madillas dando buelta por el
 Campo de Miguel de Arcaso Vecino del otro lugar
 de Arguis La Corona que fu de Miguel de Muro
 que allí prosigue confronta con la corona de Corne
 de Arcaso Vecino del otro lugar de Arguis y al
 pie della despues prosigue y continua comenzando
 el barranco llamado de mironaba y el camino que va
 siguiendo por el pie de la Corona de Castan y prosigue
 continuz para ala Corona de Santa Maria en
 Campos de Pedro Buisan Vecino de Arguis en el
 finar y al camino que va al monte de Corne y
 buelta a confrontar con la otra por la parte de
 Oriente de Fabanera que todo lo que se menciona
 comprende dentro de otras limitaciones y lincias
 racionales y confrontaciones que se comprueban en el

En los quales d^{ta} Ciudad tiene su Real posesion / 0 /
 parada con su caquia donde corre el agua de la Condura
 y de ella por d^{ta} caquia a los terminos de la d^{ta} Ciudad
 de Huasca por los de Ataquis, Quindas y Camillas y
 de poder de un y gran de las aguas de d^{ta} caquia a su
 libre voluntad perpetuamente sin dependencia de otro
 culto ni contradiccion alguna de lo S. Real y de
 lo que se oia de d^{ta} terminos de Ataquis y Quindas ni
 de sus Ministros, Alcaldes, Guardas, y de los sus
 dos Concejos y de las d^{ta} Caquias y de las d^{ta} Caquias
 de d^{ta} caquia de Ataquis y Quindas y de las d^{ta} Caquias
 de Huasca perpetuamente e si para lo que se oia
 las d^{ta} caquias y de las d^{ta} Caquias de Huasca y de las d^{ta} Caquias
 que con el d^{ta} terminos de Ataquis y Quindas y de las d^{ta} Caquias
 que se oia de las d^{ta} Caquias de Huasca y de las d^{ta} Caquias

100
primas facultad para otorgar con las limi-
taciones obligaciones y sueltas que abajo de esta
parte escritura de Exención y Libertad de los
de las. Item se pactó y acordado entre otras par-
tes que la fábrica de los Charros (o) cantares y sus
reparos y conservación perpetuamente se ha de
hacer a expensas y gastos de la dicha Ciudad de
Quisca desde principio de ella en adelante con
la duración que a dicha Ciudad pareciere y de
la altura y muro modo y forma que la dicha Ciudad
quisiere sin que los señores temporales que en lo
del dicho lugar de Charros o Charros en sus bases
los concejos o universales ni particularmente
tengan obligación de contribuir cantidad ni cosa
alguna para la fábrica y reparos y conservación
de ella en que se da permiso y facultad

a d^{ha} Ciudad de Huasca q^{ue} pueda libremente tomar
 del territorio de d^{ha} lugares de Baguio y Huasco
 y cada una cal y agua cortas piedras y basen
 caleras en las partes y punto que separen como
 no sean de heredades sueltas a cultura
 Cortas toda la l^{ta} que separen en un^{ta} para
 que mar d^{ha} caleras que separen para d^{ha} B^l
 brica y para q^{ue} la com^unicacion sin que la d^{ha}
 Ciudad de Huasca tenga obligacion dar otro camino
 y aquellos que son a parte Cortura abajo se dira
 y Expressar. Item Por quanto es conveniente
 y necesario que para continuamente persona
 para custodia y guarda de d^{ha} Chancos por tanto
 creados y conordados entre d^{ha} partes queda
 Ciudad de Huasca nombre perpetuamente a la
 persona que separen y guarda de d^{ha} partes

guarda
 del Chancane.

como ministro del Srn temporal de dicho lugar En
 todo lo tocante a la custodia y guarda de d^{tas} partes
 de 1^o el C^o de las Indias de el d^{to} de el d^{to} de el d^{to} de el d^{to}
 la adberacion de las penas declaracion y cumplimiento
 y Execucion de las d^{tas} penas que se ovieren en d^{tas} par-
 tes asi por los Vecinos de d^{tos} lugares como por
 los señores de ellos y para de las d^{tas} penas
 por el J^o de d^{ta} y de los ordinarios de d^{tos} lugares
 que qualquiera tenga obligacion de hacer las d^{tas} de-
 claraciones y Execuciones dentro de ocho dias con-
 tados desde que se ovieren advertidas y que las
 penas sean de ser las penas lasquales se Execu-
 ten criminalmente en d^{ta} parte y a d^{to}
 nombre de d^{ta} de d^{ta} lasquales d^{tas}
 penas se d^{tas} en d^{tas} partes y qualquiera en d^{ta}
 Ciudad de Murcia de el Srn temporal de d^{tos} lugares
 y de la d^{ta} guarda y de las d^{tas} penas el

que viviere el dho Senor Senga obligacion de pagar a la
dha Ciudad de Huaca q lo ha de declarar dentro de
seis dias de los ocho dias q quisiere dho Senor
dha Senga todo el poder q facultad que los dho
mas Ministros de dho Senor Senga q quisiere
sieren q que por suero o nombre o en otra manera
respetiva en lo tocante a dho oficio de guarda
y arca referido sin tan blamente. Item por
quanto uno de los Ministros que obligan a dho
Principales de dho dho procuradores o uno
Senores temporales de dho lugares de dho Senor
contrato es el tener el mision en el paraje q dho
Ocioso a dho paraje q las ruinas que cada
dia experimenta por estar en dho paraje q hallarse
muy deruido. Por tanto Cepacado q quisiere
Entre otras partes q la dha Ciudad de Huaca a sus
Expensas q cargo ha de fabricar dho mision

de la conformidad que ha el de hacia sobre el año de
 Nuevo y ha de comprar el campo de del D. de
 to Vecino de otro lugar que sera otra vez amparado de
 ea caso que el Sr. temporal acordare que esta fabrica
 sea en otro punto y sino lo hace en el punto y parte
 y otro Sr. temporal enabare dentro el tiempo de
 Nuevo 1^o Arguis y asi mismo en otra fabrica y
 mason se haia de hacer y haga una hermita de unte
 para decir misas y todo lo a de ser a Caponeras de
 la otra Ciudad de Nueva la qual para esta fabrica ha de
 poder tomar los materiales de otros terminos como
 se contiene arriba para la fabrica de panchos y otros
 fabricados de mason en el año que se hermita para
 decir misa e sus reparos y conservación hacia de
 una y otra por cuenta y expensas del Sr. temporal
 que se ha de otros lugares de Arguis
 Nuevo perpetuamente y convida ha nueva

fabrica queda la Ciudad de Mexico y dexaban el mu-
son y q. a. En la otra partida llamada de la forja
y en caso que por ocasion de la fabrica del pan
por poner materiales cerca el muro que y q. a. se
impidiese el libre comercio transito de los panes
y los pasajeros libremente no puedan acudir a otro
muro es pacto que tenga obligacion la otra Ciudad
de Nueva pogan y sus vecinos qualquiera dano que
se siguiese al muro temporal que es para de
otro lugar por otros impedimentos. Item por
quanto puede suceder lo que Dios no permite
Nobrarre el pan de los Charros y otros cafes
Nobrarre algunos danos a la fabrica y otros
del muro de Nuevo y a los caminos y mu-
ros de otro lugar y a otros amonadas y otros
otras partes y en caso que sucedieren otros danos
por Nobrarre otros panes y otros causas

sea alguna qualquiera y sea singularmente la d^{ca}
 Ciudad de Huasca de pagar lo que pertenecen a los d^{os}
 arrendados quatro personas nombrados de esta
 Ciudad y las otras de por el Sr. Arzobispo que
 es el Sr. de d^{no} lugar de el d^{no} d^{no} d^{no} d^{no} d^{no}
 del Sr. Arzobispo y si fueren de los d^{os}
 lugar de Huasca nombrados las de esta Ciudad
 y las otras de por el Consejo de d^{no} lugar y en cas
 o de no conformarse las quatro personas arriba nom
 bradas entienda quinto arrendador juntamente
 con las otras quatro personas el canonge (mas ar
 bitero que es el Sr. de la c^{ab} de la Santa Iglesia
 de Huasca que abra con el Sr. Arzobispo Ciudad de
 Huasca y las otras quatro personas en su caso y
 las otras en el suyo arrendador y arrendador
 como se p^o que d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca} de la d^{ca}

haya de pasar la d^{ta} Ciudad de Lengua Blanca de
Nagay la Cantidad En que fuere determinada por la
mayor parte de los sumbrados En los d^{tos} casos sin
que se pueda demandar el pago de los d^{tos} ni de
cuanto de los d^{tos} qualquiera que sea que los d^{tos} de
D^{no} D^o Sebastian de Cordero En caso de demandar
d^{to} partano y no por haberidas ni por causadas
alguna qualquiera que sea como queda d^{to}. Item
por quanto el Senor Temporal de d^{tos} lugares
de Buenos Ayres ha tenido y tiene en poder
arrendar dicho en el termino de Buenos Ayres
d^{to} es de su dominacion. Aquella fuente que
agua que se para d^{to}. Por la fuente que
cabe en d^{to} de los fuentes que hay en d^{to}.
D^{no} de los d^{tos} que se obligados al
Senor Temporal para que los contratos uenyan d^{to}.

Alamos. Por tanto, el procedido concordado entre ellos por
 su que se haya temporal de este lugar que es gloria
perpetuamente quede el Man de toda la agua que la
dicha ciudad de San Andres de los Barbano para
llevarla a su terreno durante el tiempo que traviesa
esta condicion transito en que el tiempo temporal
quede de haber apenas de agua de los de ellos
de ella para ambos de ellos en quiere la el
Curso natural de haber apenas en el tiempo
que la dicha ciudad de Alamos no conduzca agua
de los Barbano a su terreno que traviesa ella
cada vez que se obligacion de dar agua de los
Barbano continua mente de la agua de ellos
sea la que ellos en los Barbano por la manera
ellos de los de ellos de ellos de ellos
Experimenta mostrara que los Barbano si se hayan

re por algunas fuentes 10/ por los que se han
de mostrar que sale mas agua 10/ tanta como la que
continua en entrar en dicho Pantano en tiempo de
gacion la dicha Ciudad de Husca dar mas agua que
aquella que naturalmente entra en dicho Pantano
de salir por otras fuentes 10/ por las partes en que
si dichas fuentes no nacieren ni saliere tanta agua
como entra en dicho pantano ordinariamente
senga obligacion la dicha Ciudad de Husca de auimen-
tar del agua del Pantano todala que fuere necesi-
ria para que se gale la cantidad de agua que entra
en dicho Pantano. Lo qual no se ha entendido
de las aguas de Huercas ni de las de las fuentes
de Huercas de la parte de la Florida y pantano de
coyca y Huercas de las aguas de Huercas de la parte
senga de las fuentes de Huercas de la parte de la Florida

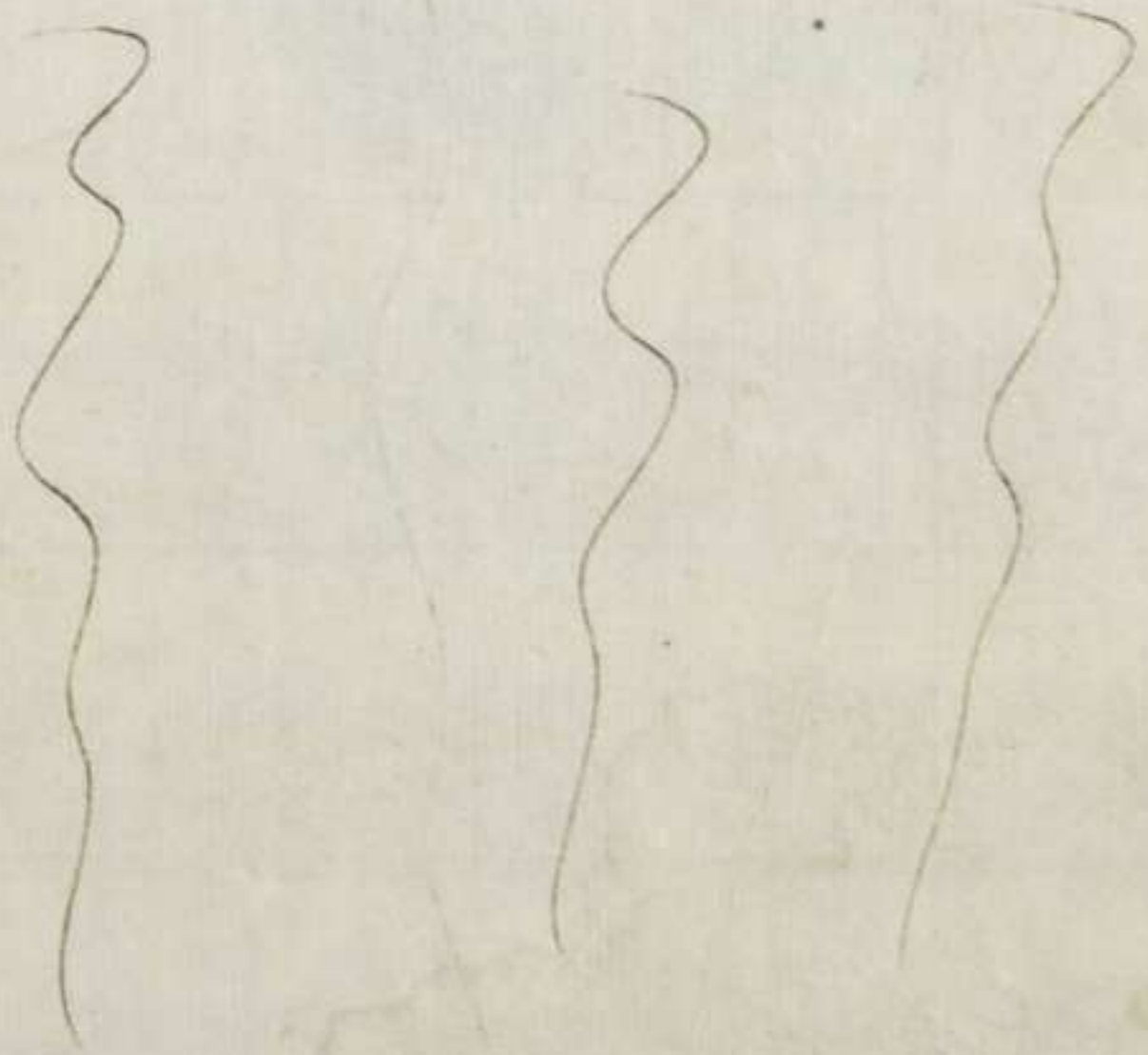
cion q se dedoren qualquiera dudas que se pudiesen
 hacer en si es mas o menos de agua se da poder
 q facultad al Jefe que se sea del lugar de Nuros
 q de quando que es para de dho. Lugar por que los
 de confirmen quedaran enser de otras dudas q sean
 de agua necesaria conforme la provincia entienda
 en este capitulo por via de claracion de lo expresado
 partes pactantes firmisiblemente y notariis
 en impedimento alguno. Item Por quanto de dho.
 de dho. de dho. que sea de Comprehender dho.
 Hemos por algunas porciones de tierra que poseen
 con dho. de dho. lugar de Nuros de dho. de dho.
 la cultura que se ha de poseer en dho. Lugar de
 Ciudad lo pagando excusado por remuneracion
 q premios del consentimiento que se han para dho.
 de dho. de dho. q sea en dho. de dho.

205
Sugares ha obligado a dar y pagar ciertos censales
allos Rector, Padre, hermanos y Capitulo de
Supio de la Compañia de Jesus de la dha Ciudad
de Huasca y de los herederos y habitantes
del dho ^m Don Luis Quiroga los quales se quier
en aqui hacer por Expresados mencionados
y Calendados y en su favor las quales propiedades
y el valor Excesivo de dhas tierras reducidas
a cultura poron suyo las dhas partes que son
de suma y monta la cantidad de 400
000 libras de oro con poca diferencia. Por tanto
pactado y ajustado entre dhas partes que la dha
Ciudad de Huasca en consideracion del consen
samiento y permiso que se hace en la parte Croni
cuna para el referido Censo y partes
que en embargo de ser ha obligado en dhas Cens

Q^{ue} comunicacion antes bien la auerenta por si aco
so de pte 1^a en lo benidas, se hallare algun bino
lo Substitucion y Namamientos. Por tanto es pactado
y Concordado entre otras partes que el dho Señor Go
bernador haia de obtener Decreto de la Real Au
diencia de pte de vros para obligar a pte de vros
poder obligar a su cumplimiento y su obediencia de
sus bienes muebles y raíces habidos y por haber de
dequiere y los otros lugares y terrenos de suos y
propios con su suauicion y dominacion. Por
tanto es pactado y concordado entre otras partes
que dho Señor Gobernador haia de dar licencia y
consentimiento a los dchos sus vasallos de suos
y propios para que se puedan obligar con el dho
Real y particularmente con sus personas y
bienes muebles y raíces habidos y por haber de
dequiere a las burbanas y cumplimientos de la
Cortura Cortada lo que a su parte sea de burbanas y cum

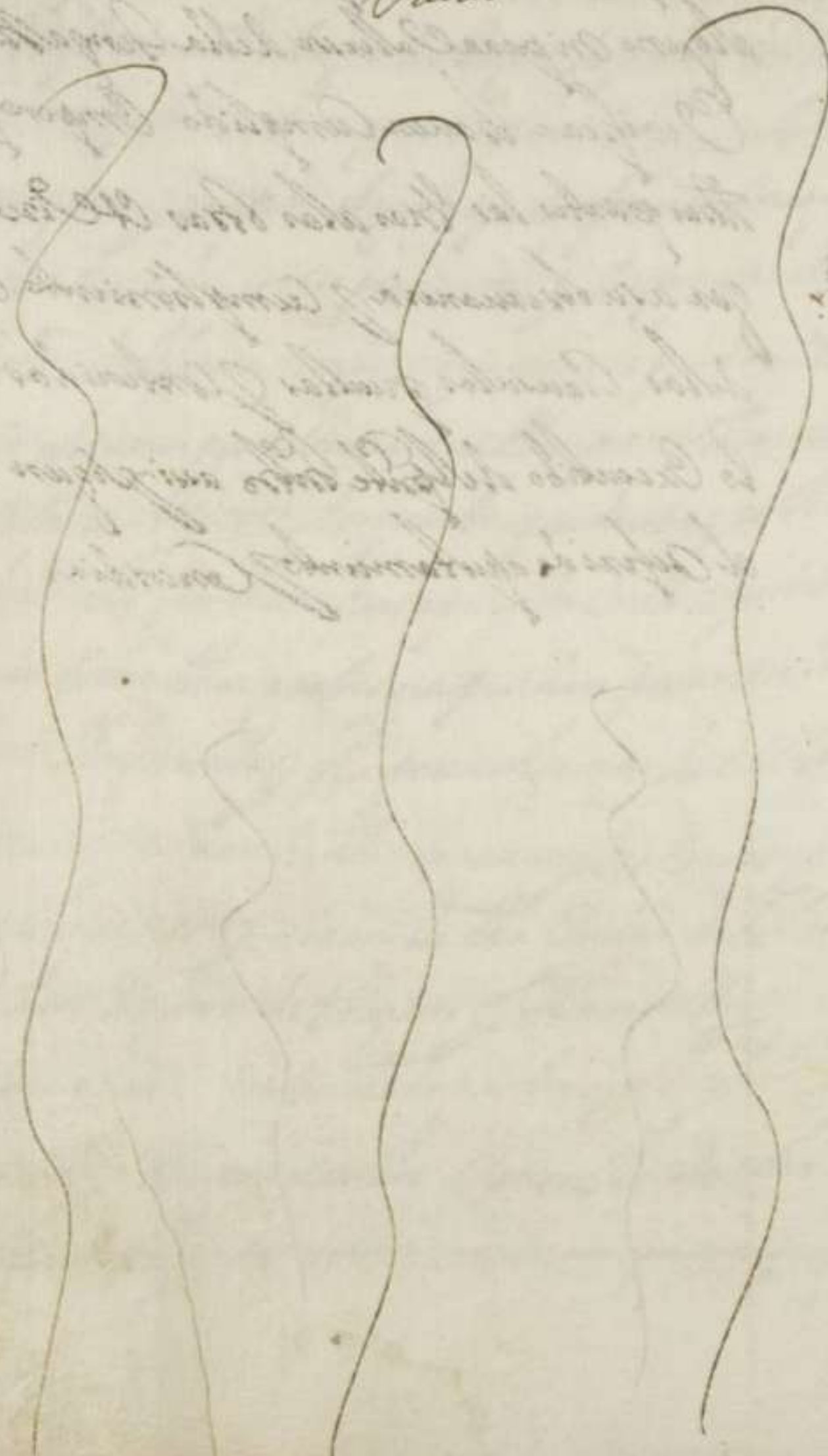
Huesca queda mudada de sendas por carreteras por dentro
el territorio de este lugar de Arguis dependiente con la misma
anchura que ha de ser para la comodidad y alivio de los
pasajeros y que todo el gasto que se oviere enaquella mu-
danza para de correos por cuenta y Expensas de la d^{ta}
Ciudad de Huesca Impone que no se pueda pedir cano-
dad alguna por las d^{tas} que ocuparen de sendas y
carreteras. Item Por quanto puede ser que viniendo
efecto deo, se han de sacar de en el espacio y que
fades entre otras partes que pueden parar en otro terri-
torio libremente y sin pena alguna de el. Y temporal
que son y sean de otros lugares y los d^{tas} de Huesca y de
donde que son y sean de esta Ciudad de Huesca y de
los otros lugares de Arguis y de Huesca. Item se acordó
y convenido entre otras partes que se ha de escribir
para y Arguis con las cláusulas de que se sigue
Manifiesto de tal manera que para cada de

adimplerentis no se pueda suceder en tiempo
 alguno ni para el caso de la larga duración de
 que se han cumplido en parte y en la
 otra parte las unas y las otras que en la guerra obli-
 gan a su soberanía y cumplimiento en virtud
 de las causas que se contienen arriba y
 lo que se ha de hacer en lo que sigue se trata por
 el referido apuntamiento y concordia.



vacat

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Small, faint handwritten notes or markings at the bottom left corner]



Reudhos que por la dha razon pueden ser variado
juicio de un juez a otro y que el juicio ante
un juez Comunal no impida al otro y otros
ante bien puedan todos en un mismo tiempo
y diverso concurrir y ser de diverso a diverso
efecto no obstante qualquiera fuer de hecho
conservancia y costumbre de Ponte Romano y sus
por las dhas Reudhos o alguna de ellas ayun-
nante. Non esto las dhas partes y cada una de
ellas en los nombrados Reudhos juraron por
Dios Nuestro Senor de la Cruz y Santos quales
Evangelios en poder de mi dho y dho fecho not-
ary como autentica persona el dho fecho de
testificante de tener plaza y camplia y quatenian
pagaran y cumpliran toda y cada una de las
condiciones y en dha Capitulacion y Concordia contenidas
segun que a cada una de las partes toca y pertenece
y contra dha Capitulacion y Concordia contenidas
no contravenir ni consentir sea contravenido o consentido
ni manada alguna de pena de excomunicacion
de Thomas Cabrero Germinente y Pedro
Nalol menor Endias ora habi-
no hay que salvar

A. H. P.
HUESCA

Lo hay' Fradim Bicon. In Notorio Con Antonio Cap.
J. de coruinos 2 Don Jaquin Ruiz de castilla
2 otros en favor de don milladoi Don como
curadores legitimos que somos de D. Joseph de Carrer
Marilla y Dona Joseph Francisca de Pedro Juarre
por algunos señores de Leon y Castella don millados en
ciudad de Saragoa con otros mediante poder de
en otra ciudad de Saragoa a media el mes de Agosto
de presente año con sus lincamientos de un y otro por
Braulio de la muela endario el numero de
ciudad de Saragoa testificado ramentepoco y el qual
en el monte queda agruimento en los nombres de gradis
mo y el sup' proximo continuado de capitulacion
y concordia otorgado por el conde de Aragon y el conde de
parte y partes de los otorgantes como Don J. de...
Piero Jeronimo de Ormaiz Gobernador de Aragon y Don
señor Antonio de Juarre y otros algunos de la parte
sea ende y lo prometemos contra la concordia y lo contin
vamos y lo obligamos a las personas y bienes de los
Principales y muebles y de los conde de Aragon y
de su Príncipe y de sus sucesores y de sus herederos
y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores
y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores
y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

[Faint, illegible cursive handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, decorative cursive flourish or signature, possibly reading 'H. P. P.']


[Faint, illegible cursive handwriting at the bottom of the page.]

En el Nombre de Nuestro Señor Jesu Christo
 Que Nosotros Don Joseph de Soria y Mar
 zella y Dona Josepha Francisca de Soria de
 Aragon Conyuges Señores de Aragon
 y de Navarra Señores de la Ciudad de
 Logrona de nuestro buen grado y Carta
 Privada Constituímos en Procuradores
 nuestros legítimos y bastantes a su
 a Don Antonio Costa Señor de Comu
 nos y a Don Juan Ruiz de Cabi
 lla y Don Juan Caballeros de la Ciudad
 en la Ciudad de Logrona a los dos juntos
 y a cada uno de ellos presentes y
 ausentes como si presentes fueren; Exce
ptamente Excepcion para que por
 nos y en nombre nuestro y de cada uno
 de nos representando nuestras personas
 personas puedan los nuestros Procurado
 res y cada uno de ellos de por sí poder

517
Loz y aprouar Ratificar y Confirmar lo que
agruen Ratifiquen y Confirmen en
acto de transaccion Capitulacion y Concordia
que los hoy arriba nombrados Don An-
tonio Cortez y Don Juacuin Ruiz de la
llay y otros, qualquiera de ellos en
nombre como Procuradores legitimos
de los Afijos Señores Don Pedro Je-
ronimo de Vaxay Augustino Navarro
y Doña Josepha Antonia de Vaxay
y cordan conyuge nuestros Padres han
de Chacra y otras con la Ciudad de Huana-
ca en Peruvia de Incañico que habia
en la Parahida llamada la Joya de Arguay
y esto con los Pavos Condicionz y le-
formay manusc que se expresare
y declarare en el dho acto de transaccion

y Concordia y en Razon de los Puidan
 de los nuestros Procuradores y qualquiera
 de ellos e por si quida hales firtuery
 firtuery hagan firmen e firtuery e
 acto de Colacion Ratificacion y Confirma
 tion de los actos de transacion Capitu
 laciony Concordia y en el Prometido y fi
 garse en nombres nuestros y de cada uno
 de nos aque no lo dudare y de mos a su
 contenido en tiempo ni en manera al
 guna y para ello puidan obligar e obliguen
 nuestros personas y todos nuestros vey y de
 cada uno de nos asi muebles como bienes
 presentes y futuros hauidos y por hauidos
 donde quere con las clausulas que pa
 reciere a los nuestros Procuradores y a
 qualquiera de ellos e por si que para
 todo lo sobre dicho qualquiera de ellos e
 de ellos con sus y sus y dependencias y con
 clades y conexas los damos todo nues

do Poder cumplido y bastante qual se re-
quiere y es necesario y segun se ve en las
cartas gozamos y gozamos y prometemos ha-
uer por firme y valido perpetuamente todo lo
que por los nuestros Procuradores y por que
alquiere de ellos egorri en razon de lo que
se ha hecho y otorgado y a quello no recurra
en ningun tiempo de obligacion que para
ellos hacemos de nuestros Personaz y todos nu-
estros bienes y de lauro e nos e sus muebles
como de otros presentes y futuros hauidos y
por hauer donde quiere habe sub se de la
ciudad de Saragosa de Freddos de Arce e Argos de laño
Contado de Huesca e de nuestro señor Jhesuchristo e
Mil seiscientos ochenta y tres, siendo fechos por el
Martinez Ciudadano de la ciudad de Miguel Jimenez
asistente en dicha ciudad de su Jurisdiccion e presente en
en su Rota original segun fuere del presente Reyno de
Aragon etc

 Yo el Sr. D. Paulo de Villanueva Notario
del Numero de la Ciudad de Sa

